

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI TUTELA RAD. 760014003007-2023-00348-00 SENTENCIA No. 107 DE TUTELA

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decide el Juzgado la acción de tutela interpuesta por **ILSE JANEH PALOMEQUE CC No. 31.386.033** contra **ASOCIACION SINDICAL DE EDUCADORES DEL VALLE DE CAUCA-ASIEVA, JUAN CARLOS RENGIFO, AFRANIO BURBANO CAÑIZALES, GIOMAR MUÑOZ VÁSQUEZ Y WILLIAM CORREA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho al buen nombre y honra.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

La accionante expone los siguientes hechos:

1. Indica que en el Twitter aparece: *“ASIEVA! Denuncia. La Rectora Ilse Janeth Palomeque de la I. Educativa Diez de Mayo de Cali, impide participación de docentes en actividades de Movilización y Protesta. Violentando la Autonomía Sindical y cercenando derechos constitucionales.”*
2. Refiere que le entristece y siente dolor porque una organización sindical como ASIEVA haya puesto su nombre en escarnio público frente a una falsa acusación que les hizo una docente nueva en la institución, cuyo contacto directo con ella fue de solo 10 minutos al momento de presentarse con el acto administrativo a laborar y que en nada tuvo relación con actividades sindicales, que solo le dio la bienvenida y la invito a apoyar el proceso escolar de los estudiantes que tendría a su cargo. Que aún no se explica qué sucedió después, si no volvió a interactuar con ella
3. Que cuestiona la actuación del Sindicato que, sin constatar al menos la queja con los delegados de su institución, o con ella, exponiéndola a una situación riesgosa para su vida.
4. Resalta que los directivos docentes, no son las personas que avalan o dan los permisos para los paros u otra acción sindical, los docentes asociados toman de manera individual su decisión de participar e informan a la institución para efectos de organizar horarios o no citar a estudiantes. Que la información que divulgo en redes ASIEVA es falsa, razón por la cual considera que se vulnera su derecho al buen nombre y la honra.
5. Solicita tutelar su derecho fundamental y ordenar al sindicato accionado o a su representante legal rectificar las afirmaciones realizadas en su contra en su cuenta personal de Twitter, que retire si lo hubiere hecho por otras redes sociales Facebook y YouTube los mensajes publicados en esas redes sociales alusivos en su contra.

Mediante Auto Admisorio del Tres (03) de mayo del año en curso, se ordenó notificar a la accionada y se vinculó a la **MINISTERIO DEL TRABAJO, SECRETARIA DE EDUCACION DE CALI, ALCALDIA DE CALI, INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL “DIEZ DE MAYO”, TWITTER INC, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA**, quienes se les remitió copia del escrito de tutela, para que, en el término de dos (2) días, ejerciera su defensa, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

II. RESPUESTAS

-La **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI** allega contestación a través del secretario José Darwin Lenis Mejía, indica la acción constitucional se funda en que los hechos y actuaciones de los cuales se queja la hoy accionante no fueron realizados por el Organismo que representa ni por personal adscrito a este en ejercicio de sus deberes funcionales, pero tampoco el amparo solicitado por la parte actora y consistente en una retractación vía Twitter desde el usuario de la organización sindical ASIEVA está dentro de la órbita de competencias funcionales de la Secretaría de Educación, de lo cual, inequívocamente se deduce que en lo que a ellos se refiere, argumentando que existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Informa que se procedió a verificar si la accionante había radicado solicitud alguna dentro de los sistemas de gestión documental, (ORFEO, SAC V.2, MIRAVE) relacionado a los hechos que dieron inicio a la Tutela, no encontrándose registro alguno de ello, por tal motivo enfatizan que no han vulnerado los Derechos Fundamentales que se ventilan en la presente acción de tutela, así como ningún otro en desmedro de la hoy accionante.

Motivos por los cuales solicita se desvinculen de la presente acción tutelar en su contra.

- El **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** allega contestación a través de la Dra. Claudia Patricia Alvarado Pachón, quien actúa en condición de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Dirección Jurídica, manifestando que existe una falta de competencia toda vez que no realiza funciones de inspección, vigilancia y Control de Twitter, ni de las redes sociales y a las publicaciones hechas por particulares.

Por lo anterior, afirman que es improcedente la acción de tutela contra el Ministerio De Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la medida en que no se señalan en el transcurso de la acción, los hechos mediante los cuales la entidad que representa está violando derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Motivos por los cuales solicita se desvinculen de la presente acción tutelar en su contra.

-**EL MINISTERIO DEL TRABAJO** allega contestación a través de la Dra. Dalia María Ávila Reyes en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, indica en su escrito que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la entidad que representa no es, ni fue la empleadora de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y aquellos, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

De tal manera, consideran que, si con esta vinculación se pronunciaron sobre los hechos que originaron la solicitud de tutela, aquellos no son los llamados a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto conviene citar un aparte de la Sentencia T971 de 1997.

La **ALCALDIA DE CALI, INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL “DIEZ DE MAYO”, TWITTER INC, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA, ASOCIACION SINDICAL DE EDUCADORES DEL VALLE DE CAUCA-ASIEVA, JUAN CARLOS RENGIFO, AFRANIO BURBANO CAÑIZALES, GIOMAR MUÑOZ VÁSQUEZ Y WILLIAM CORREA** guardaron silencio dentro del término otorgado en la presente acción constitucional, siendo previamente notificadas.

III. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).

2. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es concebida como mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir acudir en cualquier momento y lugar ante los Jueces para solicitar protección rápida de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Previó además el constituyente, la posibilidad excepcional de impetrar esta acción contra particulares en las circunstancias especiales que se regularan en la Ley; previsión que permite invocarla tratándose de particulares encargados de la prestación de un servicio público, como también en aquellos eventos en que el accionante se encuentre en situación manifiesta de indefensión o dependencia; así como cuando el particular afecte grave y directamente el interés colectivo.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Con base en los hechos reseñados, resulta necesario determinar si en el caso en particular se vulneran los derechos fundamentales al buen nombre y honra de la señora Ilse Janeh Palomeque por parte de la Asociación Sindical de Educadores del Valle del Cauca-ASIEVA, Juan Carlos Rengifo, Afranio Burbano Cañizales, Giomar Muñoz Vásquez y William Correa, o si, por el contrario, debe negarse la presente acción por no reunir los presupuestos necesarios para configurar la vulneración de los Derechos deprecados.

3.1. Para abordar el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza del derecho fundamental del buen nombre y a la honra y su alcance.

Pero de antemano, deviene necesario traer a voces de esta providencia lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional respecto a la procedencia del amparo constitucional en contra de particulares en caso de acciones u omisiones.

En múltiples ocasiones esta Corporación Constitucional con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 42 de Decreto 2591 de 1991, ha señalado que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes situaciones: *(i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.*¹

En razón a la tercera (iii) hipótesis, es importante destacar las diferencias entre subordinación e indefensión que expone este Máximo Tribunal; refiriéndose a que estos conceptos se refieren a una situación de desigualdad entre dos partes, en la que una es más fuerte que la otra, radicándose esta diferencia en el origen de la relación.

Según la Jurisprudencia Constitucional *“la subordinación se desprende de una relación jurídica que conlleva la dependencia de una persona respecto de otra y que se manifiesta en el deber de acatamiento a las órdenes proferidas por quien, en razón de sus calidades, tiene competencia para impartirlas²; mientras que, a diferencia de lo expuesto, la indefensión es un concepto de naturaleza fáctica, que se configura cuando una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias de hecho que rodean el caso, no le es posible protegerse en un plano de igualdad, bien porque carece de medios jurídicos de defensa o porque, a pesar de existir dichos medios, ellos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”*³

Es por lo anterior que se ha entendido que existe subordinación, entre otras: *“i) en las relaciones derivadas de un contrato de trabajo; (ii) en las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo; (iii) en las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores y los incapaces respecto de los padres, o (iv) en las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos.”*⁴

Respecto a la indefensión, manifiesta la Corte que es *“un concepto de naturaleza fáctica, que se configura cuando una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias de hecho que rodean el caso, no le es posible protegerse en un plano de igualdad, bien porque carece de medios jurídicos de defensa o porque, a pesar de existir dichos medios, ellos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”*⁵ En este sentido, el juez constitucional debe verificar si la accionante se encuentra en situación de indefensión respecto del accionado en cada caso específico.

3.2. Así mismo, deviene imperativo traer a colación los presupuestos pertinentes respecto a la subsidiariedad del caso en particular, pues el Alto Tribunal Constitucional ha desarrollado el precedente que admite la acción de tutela como mecanismo principal de protección frente al buen nombre y honra en internet y redes sociales de las personas naturales, disponiendo que: *“Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo;*

¹ Sentencia T-634 de 2013

² Sentencia T-643 de 2013

³ Sentencia T-062 de 2018.

⁴ ibidem

⁵ ibidem

iii) *Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.*”⁶

3.3. El Derecho a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instancias internacionales como en nuestro ordenamiento constitucional, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.

La honra ha sido reconocida por la doctrina Constitucional como *“la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana, de manera que se erige como “derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”*”⁷

Respecto del buen nombre, el Alto tribunal ha definido como *“la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y, además, constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal. De otro lado, la Corte ha explicado que guarda una relación de interdependencia material con el derecho a la honra, de manera que la afectación de uno de ellos, generalmente concibe vulneración del otro.”*⁸

4.- CASO CONCRETO-DECISIÓN

Una vez realizada la subsunción de los hechos que dieron origen al sub judice frente a las reglas jurisprudenciales aludidas en precedencia, procede la instancia a contrastarlas.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que conforme a las circunstancias fácticas que denuncia la señora Ilse Janeh Palomeque, debe advertirse que no se reúnen los presupuestos señalados por el órgano de cierre constitucional mencionados en incisos anteriores, para hacer procedente la acción de tutela, en tanto, no reúne el presupuesto de subsidiaridad, y no se logra demostrar que este ad portas de vivir un perjuicio irremediable.

Pues tratándose de una petición de amparo que involucra a personas naturales y a una agremiación sindical, buscando el amparo constitucional como mecanismo principal de protección frente al buen nombre y honra en internet y redes sociales corresponde verificar las reglas plasmadas por la doctrina constitucional para este tipo de asuntos, que como se mencionó delantamente corresponden a: ⁹

I. Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. No obra en el expediente documento que acredite reclamo alguno que haya elevado la gestora tutelar al accionado, con el fin del retiro o la enmienda de la publicación realizada.

⁶ Sentencia SU-420 de 2019

⁷ ibidem

⁸ ibidem

⁹ Sentencia SU-420 de 2019

II. Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación. En igual sentido, no existe en el expediente prueba sumaria alguna que acredite este presupuesto.

III. Constatación de la relevancia constitucional del asunto. Para la determinación de este presupuesto, el Órgano de cierre Constitucional dispuso que para verificar la relevancia constitucional del asunto, se procederá a examinar: (i) *el emisor del contenido, quién comunica, (si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable); (ii) la calidad del sujeto afectado, esto es, si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública, de qué o quién se comunica; (iii) la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar (a) el contenido del mensaje; (b) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación; y (c) el impacto de la misma.*¹⁰

I) El emisor del contenido: Se trata de una agremiación sindical, identificable, cuyo domicilio es en la ciudad de Santiago de Cali.

II) La calidad del sujeto afectado: Se trata de una persona particular, mayor de edad, identificable, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, quien es la rectora de Institucion Educativa Diez de Mayo de Cali

III) La carga difamatoria de las expresiones. Para el efecto se debe valorar:

a) El contenido del mensaje: la asociación sindical accionada publicó en su perfil personal de Twitter un tweet en el que indica según la prueba aportada por la misma accionante en su escrito de tutela:



b) El medio o canal a través del cual se hace la publicación: Las publicaciones fueron realizadas a través de Twitter.

d) El impacto de las publicaciones: Respecto de la foto aportada por la misma accionante, se evidencia que el tweet no contiene comentario o pronunciamiento alguno respecto de la accionante, tenemos que ha obtenido cuatro (4) Me gusta desde el 31 de marzo de 2023; según imagen, sin embargo, a la fecha y revisada la cuenta de Twitter del accionado a la fecha ya la publicación no se hace visible:

¹⁰ Ibidem



Manifiesta la actora que en razón de estas publicaciones colocan en riesgo su integridad, no obstante, se pone de presente que no acredita perjuicio alguno siquiera sumariamente.

A partir de lo expuesto, no es posible apreciar el impacto significativo y profundo de las publicaciones en orden determinar la necesidad de ordenar la retractación y eliminación por parte del accionado, además, considera el despacho que dichas publicaciones no tuvieron eco en la comunidad en que fue publicada, pues ello se evidencia con la poca interactividad que tuvieron las publicaciones hasta la fecha, sumado al hecho que revisada la cuenta de Twitter del accionado; tal publicación no se observa visible, así es indispensable destacar que como dice el alto Tribunal Constitucional en sentencia de unificación No. 420 del 2019, no todo mensaje que se publica en internet tiene impacto en el debate público y cuenta con la facultad de afectar los derechos al buen nombre y honra del afectado, pues a pesar de ser un instrumento de difusión masiva, no siempre este hecho termina por ocurrir.

Bajo estos lineamientos, considera esta sede judicial que el impacto del mensaje fue mínimo y a la fecha no se encuentra visible en su red social del accionado, por lo que no resulta procedente la presente acción de tutela debido a que no se acredita la relevancia constitucional del asunto, el cual, como se ha expuesto, es requisito imperativo para la intervención del Juez Constitucional y, por tanto, el mismo debe ser debatido ante la jurisdicción civil o penal, tal como lo determina la Corte Constitucional en la jurisprudencia que reiteradamente se ha usado como referencia (*SU420 de 2019*).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por **ILSE JANEH PALOMEQUE CC No. 31.386.033**, conforme a la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo resuelto a los intervinientes, de conformidad con lo previsto en el Art. 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Apg

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3158e80d158f780e9a60cb7a69f16f23ca82a8fd7368e2d27ca8be810ed7a5**

Documento generado en 17/05/2023 02:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**